Estimada Área de informes:

Reciban un cordial saludo.

Para todos los fines pertinentes, me permito presentar calificación de la contingencia, en el proceso que a continuación se describe:

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA**: | ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO |
| **RADICACIÓN**: | 2023115704 |
| **EXPEDIENTE:** | 2023-5407 |
| **DEMANDANTE**: | SANDRA ESPERANZA GUERRERO MIRANDA |
| **DEMANDADOS**: | BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y OTRO |

1. **HECHOS**

La señora Sandra Esperanza Guerrero Miranda, en agosto de 2003, suscribió la póliza VITAL PLUS No. VG 011 con BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., incluyendo la cobertura de "Incapacidad Total y Permanente". Refiere en sus afirmaciones que, tras ser calificada con una Pérdida de Capacidad Laboral del 63.70% en 2018, presentó una reclamación que fue objetada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, basándose en un párrafo de otra póliza completamente diferente a la contratada que establece un umbral del 65%. La señora Guerrero Miranda sostiene que, aunque solicitó el clausulado original y presentó nuevamente su reclamación en 2021, no ha recibido la indemnización correspondiente. Alega que la póliza contratada no hacía referencia al mencionado umbral y, a pesar de que la póliza sigue vigente y se le continúa descontando la prima mensual, a la fecha no se ha efectuado pago alguno.

**II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La parte demandante busca obtener una sentencia declarativa y condenatoria contra BBVA Seguros Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. con base en diversas pretensiones y el juramento estimatorio. En sus pretensiones principales, solicitan que se declare que las demandadas vulneraron los derechos de Sandra Esperanza Guerrero Miranda como consumidora financiera, exigiendo el pago de la indemnización según la póliza SEGURO VITAL PLUS No. VG 011, así como la indexación y los intereses moratorios correspondientes. Además, buscan imponer una sanción y compulsa de copias a la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente, piden la condena al pago de las costas del proceso y agencias en derecho. En caso de que no se acepten estas pretensiones, de forma subsidiaria, solicita facultades para que la Superintendencia Financiera resuelva de manera justa, y demandan la devolución de todos los pagos efectuados por Guerrero Miranda, junto con las costas del proceso y agencias en derecho.

**III. CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como **REMOTA**, toda vez que en el presente caso operó el fenómeno de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que, la póliza de seguro Vital No. \*\*1561 presta cobertura temporal y material acorde a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda inicial. En lo concerniente a la cobertura temporal, resulta significativo subrayar que el siniestro, esto es, la emisión del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral ocurrió el 08 de marzo de 2018, esto es dentro de la vigencia de la póliza comprendida desde el 26 de agosto de 2003 y hasta el fin del crédito. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la Incapacidad Total y Permanente, pretensión que se le endilga a la aseguradora.

Por otro lado, frente a la obligación de pago de la compañía de seguros debe tenerse en cuenta que la reclamación se objetó con base en las estipulaciones de una póliza de seguros vital hall, en la que se estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral necesario de 65% para la procedencia de la afectación del amparo. Sin embargo, la póliza contratada por la señora Sandra Esperanza Trujillo, era una póliza de seguro vital plus, cuyo condicionado no establecía el presupuesto del 65% de PCL, sino únicamente el del 50%. Al respecto, resulta necesario aclarar que la compañía no cuenta con una notificación en la que se le haya comunicado a la asegurada sobre el cambio de modalidad de la póliza, razón por la cual, el clausulado de la póliza vital hall podría resultarle inoponible. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, si bien existen elementos para configurar la nulidad relativa del contrato por reticencia del asegurado, la excepción de nulidad relativa del contrato está prescrita ordinaria y extraordinariamente. Sin embargo, esta prescripción no ha sido alegada por la parte demandante. Sin perjuicio de lo anterior, la contingencia se califica como remota por la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro teniendo en cuenta que desde la fecha de emisión del dictamen (8 marzo de 2018), e incluso desde la fecha de la reclamación (7 de mayo de 2018) transcurrieron más de dos años hasta la fecha en que se radicó la demanda (25 de octubre de 2023).

**III. LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES**

Con base en los datos proporcionados, se procede a realizar la liquidación objetiva de las pretensiones teniendo en cuenta el valor asegurado según la última certificación, más los intereses de mora causados desde el mes siguiente a la fecha de reclamación.

Valor asegurado: La suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE **(**$50.722.973), se extrajo de la certificación de vigencia que fue remitida por la compañía aseguradora.

**Intereses de mora:** Los intereses se liquidaron a partir del 07 de junio de 2018 (un mes después de la fecha de reclamación), y hasta la fecha de presentación de este informe, causando la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($54.028.639).

En conclusión, la liquidación objetiva de las pretensiones, tomando en cuenta el valor asegurado según la última certificación y los intereses de mora acumulados desde el mes siguiente a la fecha de reclamación, asciende a la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($104.751.612).**

Atentamente,

**LAURA MARIANA OROZCO MENDOZA**

Abogada Junior - GHA